

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que comparece don Martín Scuncio Moro en representación de Embotelladora Dos Banderas SpA, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Municipalidad de Coronel, en razón de la clausura de su establecimiento, verificada el día 21 de julio del año en curso, por medio de lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 6.527 de 15 de julio de 2021 dictado por ella.

Alega que la clausura se funda en una deuda por convenio de pago relativo a patentes municipales impagas, suscrito entre la municipalidad recurrida y un tercero, no siendo entonces, oponible a su parte. Esta situación, explica, se produce porque la empresa deudora funcionaba en el domicilio donde actualmente funciona su empresa, local que detenta en arriendo.

Estimando vulneradas sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 3, 21 y 24, solicita que la presente acción sea acogida, declarándose la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 6.527 de 15 de julio de 2021, y en consecuencia, dejándose sin efecto el mismo y la clausura del local, con costas.



**Segundo:** Que la municipalidad recurrida informa al tenor de la acción, manifestando, en lo pertinente, que Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Mos Limitada suscribió un convenio de pago con la municipalidad, consistente en el pago en parcialidades de la deuda existente, respecto de la deuda generada por el no pago de la patente 1-1615, el cual no se encuentra solucionado.

Luego, señala que en virtud del título de mera tenencia que le confiere el contrato de arrendamiento, la recurrente se constituyó en obligada respecto del pago de la patente Rol 1-1615, por lo que al tener la deuda del convenio referido, su origen en la patente de la empresa que la actora es actualmente ocupante, se encuentra obligada a su pago en virtud de lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de Rentas Municipales.

Finaliza indicando que el alcalde, según el artículo 58 de la referida ley, cuenta con la facultad de decretar la inmediata clausura negocio o establecimiento que se encuentre en mora en el pago de la contribución de la patente, por lo que no habría cometido un acto ilegal y arbitrario.

**Tercero:** Que de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, son hechos no controvertidos en esta causa:



1.- La existencia de dos empresas diferentes. La primera la recurrente, y la segunda Empresa Inversiones e inmobiliaria MOS Limitada, RUT N°76.077.727-7.

2.- Que en relación a la segunda, existe un convenio de pago según consta de las declaraciones vertidas por la recurrida, por deudas de patente.

3.- Que la recurrente ocupa en virtud de un contrato de arrendamiento de Establecimiento Industrial y de Comercio con Inversiones e Inmobiliaria MOS Ltda, realizado ante el Notario público de Talcahuano don Juan Roberto Arias Garrido de fecha 20 de enero de 2014, el inmueble ubicado en la parcela 10 del By Pass Ruta 160 Coronel.

4.- Que mediante el decreto alcaldicio N°6.527 de 15 de julio de 2021, fue clausurado el establecimiento en que se domicilia y funciona la recurrente, en virtud de la deuda impaga que mantiene la Empresa Inversiones e inmobiliaria MOS Limitada.

5.- Existencia del juicio Rol C-932-2018 seguidos ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de coronel, caratulados "*I. Municipalidad de Coronel con Embotelladora Dos Banderas*".

**Cuarto:** Que así las cosas, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la legalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio referido, el que impone la sanción de clausura de la Empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS



Limitada, RUT N° 76.077.727-7, de forma indefinida y hasta que cancele la deuda existente por convenio de pago, señalándose como domicilio el de la recurrente, esto es la Parcela 10 del By Pass de la Ruta 160 de la comuna de Coronel. Alcanzando de este modo el funcionamiento de la recurrente y no de la empresa deudora.

Es decir, en estos autos existen dos situaciones. La primera una deuda por patente impaga entre la Municipalidad y el tercero ajeno a este caso, *Empresa Inversiones e Inmobiliaria MOS Limitada*, y la segunda un decreto alcaldicio, por el cual, en virtud de esa deuda se impone una sanción, al recurrente, consistente en la clausura del establecimiento arrendado por él, imposibilitando proseguir con el negocio que lleva adelante.

Esta Corte no puede menos que señalar que las sanciones, como lo es la clausura de un establecimiento, consisten en apremios legítimos toda vez que se dirijan en contra de quien resulte bajo las normas legales y personalmente, como infractora de norma. Siendo entonces una figura personalísima, y que no puede imponerse sobre otra diferente, como es el caso de la recurrente y la empresa deudora ya indicada. Se configura así, mediante el Decreto Alcaldicio citado, una vulneración ilegal y arbitraria en relación al artículo 19 N°2 y 3 de la



Constitución Asimismo y en virtud del legítimo contrato de arrendamiento antes mencionado, del que se derivan derechos que legítimamente puede ejercer el recurrente, *entre ellos, el uso del inmueble ubicado en Parcela 10 del By Pass de la Ruta 160 de la comuna de Coronel, se deriva vulneración del artículo 19 N°24 de la Constitución.*

Nada de esto obsta a que tanto el recurrente como el recurrido, persistan o inicien acciones legales en la sede jurisdiccional que corresponda.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido, declarando que se deja sin efecto la clausura del establecimiento ubicado en Parcela 10 del By Pass de la Ruta 160 de la comuna de Coronel donde funciona la empresa recurrente, en virtud del Decreto Alcaldicio N° 6.527 de 15 de julio de 2021 dictado por ella.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora María Angélica Benavides Casals.

Rol N° 75.644-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra (s) Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Maria Angelica Benavides C. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

